

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 21.

SECCION DOCTRINAL.

EXPEDIENTES DE SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

Hemos oído decir que la mayor parte de los Expedientes de esta clase que se presentan ante las Diputaciones provinciales, adolecen de defectos; y como que nuestro objeto es dar cuantos consejos puedan ser útiles, vamos á ocuparnos en hacer algunas observaciones acerca de la materia (1).

La sustitucion del servicio militar puede realizarse: 1.º por cambio de número entre el mozo que desee ser sustituido y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo: 2.º por soldados licenciados del ejército que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia: 3.º por mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos: 4.º entregando 6000 rs. en la caja de depósitos de Madrid ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias á nombre del mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado.

El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar: 1.º por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad. Si sucediera, lo que suele acontecer algunas veces, que se hubiesen incendiado ó extraviado por cualquier concepto los libros parroquiales del pueblo á que pertenezca, puede este requisito suplirse por medio de una sumaria informacion de testigos, que aunque podrá en nuestro concepto suministrarse ante el Alcalde del pueblo, con citacion del Síndico (2), será mejor que se verifique ante el Juez de primera instancia del partido en la forma que previenen los artículos 1359 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento; no hallando tampoco inconveniente en que se suministre ante las Curias eclesiásticas de las respectivas Diócesis, puesto que á las autoridades de esta clase es á las que corresponde el cuidado de los libros parroquiales.

La ley exige que la fé de bautismo esté debidamente legalizada; lo cual se ha de verificar por tres Escribanos del pueblo en que se libre, ó dos por lo

(1) Lo que dispone la ley vigente de reemplazos sobre este punto puede verse en las páginas 124 y 129.

(2) Puede redactarse el escrito en que se ofrezca en los términos siguientes: F. de F. (Oficio, y vecindad), á V. . con todo respeto expone: Que habiéndose incendiado ó extraviado los libros de bautismos de la parroquia de . . . y conviniéndole acreditar que nació en veinte de Mayo de 1856, siendo sus padres N. y N., y fue bautizado en dicha parroquia: Suplica á V. . se sirva acordar que se le admita sumaria informacion de testigos para justificar lo que lleva dicho. (La conclusion y demas como el formulario de la página 98).

menos; y si en este no los hubiere, pueden ser de la cabeza del partido judicial á que dicho pueblo pertenezca; y cuando ninguna de estas cosas sea dable, bastará, en nuestro concepto, que el Secretario de Ayuntamiento certifique la identidad de la firma del Párroco y del sello: si bien parece que no debe haber inconveniente en que se admitan sin legalizar las partidas de bautismo que se libren por los Párrocos de la provincia, pues las leyes y la práctica solo exigen por regla general este requisito para los documentos pertenecientes á otros. Como que es muy fácil que las legalizaciones de los Escribanos se pongan falsamente por personas que no lo sean, aconsejamos á los que hayan de presentar sustitutos de otras provincias, que exijan á estos que los documentos que acompañen estén legalizados además por el Secretario de los respectivos juzgados de primera instancia, con el V.º B.º del Juez, y el sello del Juzgado, pues así tendrán mayor autenticidad; á pesar de que las Diputaciones no podrán de ningún modo exigir esta circunstancia. 2.º debe acreditar el interesado la identidad de su persona, mediante información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputación. Esta sumaria debe suministrarse por medio de testigos presentados ante el Alcalde con citación del Síndico, ante el Juez de primera instancia del partido, ó ante el de la capital, que acaso será lo mejor, conviniendo también que el interesado que haya de presentar el sustituto, presencie por sí propio ó por medio de persona de su confianza estas diligencias, sobre todo cuando pueda haber recelo de que á pesar de ellas se presente otro diverso del contenido en las mismas, que no reúna los requisitos que previene la ley (1).

3.º Ha de ser soltero ó viudo sin hijos; cuyo requisito se justificará por medio de las correspondientes partidas con referencia á los libros parroquiales; y como pudiera suceder que en esto se cometiesen algunos fraudes, diremos, que en primer lugar debe constar en las certificaciones que el sustituto ha permanecido en la respectiva parroquia desde la edad de catorce años hasta la fecha en que se espiden, y que no ha contraído matrimonio; y dado caso que lo haya verificado, que falleció su muger; acompañando también la correspondiente partida de defunción de la misma, como igualmente en estos dos últimos casos, otra con referencia al libro de bautismos de la parroquia, en que conste que en dicho periodo no fué bautizado ningún hijo del referido sustituto, ó bien si lo fué alguno y murió, la fé de defunción de este: cuyos pormenores pueden también comprenderse, para mayor seguridad, en la sumaria información que se suministre para acreditar la identidad de la persona.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido la pena de presidio menor, prisión mayor ó menor, ó la de presidio ó prisión correccional. El modo de justificar esto es por testimonio de los Escribanos del Juzgado de primera instancia á que pertenezca el pueblo del sustituto, en virtud de mandamiento del Juez, á instancia del que desea presentarse como sustituto. También será conveniente que en la información de testigos que se suministre para acreditar la identidad de la persona, se haga mención de que el interesado no se halla procesado criminalmente, ni ha sufrido nin-

(1) El formulario del escrito en que se ofrece esta información puede ser en términos análogos al que antecede.

guna pena de las referidas. Sobre esto pueden presentarse dos cuestiones: 1.ª ¿el que ha sido indultado de una de las penas que inhabilitan para ser sustituto podrá presentarse como tal? Si se atiende al contexto del artículo 141 párrafo 4.º de la ley, que al hablar de las penas que incapacitan para ser sustituto exige no haberlas sufrido, parece que no se encuentra en este caso el que fué indultado antes de entrar en el establecimiento destinado al efecto; pero si se observa que la mente del legislador fué impedir que el honroso uniforme militar se contaminará vistiéndole los criminales, parece mas probable que no puedan ser sustitutos, y mucho mas cuando la gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos publicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion, como dice el art. 45 del Código penal; si bien no podemos menos de decir que las Diputaciones tan poco incurririan en responsabilidad de ninguna clase admitiendo los sustitutos indultados antes de que empezaran á sufrir su condena: los *amnistiados* por causas políticas de ningun modo deben ser excluidos. La segunda cuestion es la de si ciertas penas superiores á las que marca la ley de reemplazos imposibilitan para ser sustituto: respecto á las de confinamiento menor, é inhabilitacion en sus diversas clases; aunque son superiores á la de presidio y prision correccionales, que incapacitan para ser sustitutos, como que estan intercaladas en la escala del art. 24 del Código entre las que la ley de reemplazos ha designado como incompatibles con la sustitucion, parece que el legislador las tuvo presentes al designar aquellas, y por lo tanto no deben servir de obstáculo; mas por lo que toca á las de estrañamiento, relegacion, reclusion y cadena, puede inferirse por existir en ellas mayoría de razon que en las otras, que tambien incapacitan para ser sustituto; todo lo cual se corrobora con lo que dispone el art. 95 de la ley de reemplazos respecto á los mozos á quienes toca la suerte de soldados estando sufriendo condena.

El 5.º requisito que debe reunir el sustituto es la licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente. La falta del padre puede ser por muerte, ó por estar sufriendo la pena de interdiccion civil: en el primer caso debe acompañarse la partida de defuncion, y en el segundo la certificacion de la sentencia en que se le impuso dicha pena, librada por el Escribano de la causa en virtud de mandamiento judicial: si han fallecido el padre y la madre se presentará tambien la partida de defuncion de estos.

6.º Debe tambien acreditarse el número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia: esto se justificará por medio de certificacion con referencia al expediente del sorteo del pueblo respectivo.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1.º á 9.º inclusive del art. 76, y 11.º del mismo, que se reducen á las que corresponden en ciertos casos al que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, no se le admitirá como sustituto

por cambio de número, á no ser que presente de estos la misma licencia de que se hizo mencion en el requisito 5.º, y ademas se obligue á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene, y durante se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que á propuesta del Ayuntamiento señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las personas desvalidas que pueda haber en cada caso: cuando el quinto hubiese sido exento del servicio por mantener á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, no podrá ser admitido como sustituto.

Muy útil será que se presente certificacion del respectivo Alcalde ó mejor del Ayuntamiento en la que consten todos cuantos requisitos sea posible de los que se han indicado, especialmente la edad y estado del sustituto, y su buena conducta, como igualmente que no está procesado ni lo ha estado nunca, pues por este medio podria en nuestro concepto dispensarse la presentacion del testimonio de que hicimos mérito en el requisito 4.º, especialmente si los interesados pertenecen á pueblos de escaso vecindario, pues en esta materia debe dejarse mucho á la prudencia de las Diputaciones, que han de atender en la mayor parte de los casos á razones de equidad, prescindiendo de la severa rigidez de los principios jurídicos; á pesar de que lo mas seguro es observarlos.

Respecto á los soldados licenciados que se presenten como sustitutos, la ley solo exige su partida de bautismo legalizada y su licencia absoluta, sin hacer mencion de otros requisitos, y como que parece que se ha tratado de facilitar esta clase de sustituciones, no creemos que pueda pretenderse que acrediten que son solteros ó viudos sin hijos, y que no estan procesados ni se les ha impuesto ninguna de las penas que incapacitan para ser sustitutos, si bien aconsejamos á los interesados que procuren hacer que consten estos requisitos para mayor seguridad.

A los demas mozos de 23 á 30 años que no sean licenciados del ejército se les exigirán los mismos requisitos que á los que se presentan como sustitutos por cambio de número, escepto el que designamos con el número 6.º

Y los que traten de realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 reales deberán presentar la carta de pago en que esta se acredite.

No hay necesidad de advertir que entre el que pretende ser sustituto y el que le contrata, debe celebrarse escritura pública, con asistencia de los padres ó curadores en el caso de que cualquiera de ellos sea hijo de familia, ó menor de edad, segun dijimos en el número 250 del Manual de Jurisprudencia; y que la presentacion del sustituto y los documentos que acreditan su aptitud debe hacerse ante la Diputacion provincial por medio de la correspondiente instancia (1).

(1) La presentacion del sustituto y los documentos ante la Diputacion puede hacerse con el siguiente escrito:

Excmo. Sr.

F. de T., vecino de á V. E. con todo respeto espone; Que habiendo sido declarado soldado por el pueblo de Bañolas en el sorteo de este año, ha contratado como sustituto á N. de N., soltero, de veinte y cinco años de edad, que reune todas las circunstancias prevenidas por la ley, segun los documentos que se acompañan (de los que se hará mencion especial); el cual se presenta en lugar del recurrente para cubrir su plaza: por lo que

Suplica á V. E. se sirva haber por presentado el sustituto referido y los documentos que justifican su aptitud, y en su vista dar lugar á la sustitucion que se pretenda.

Fecha y firma.

¿ PUEDE EL ACREEDOR PERCIBIR POR VIA DE INTERESES LOS FRUTOS
DE UNA FINCA DADA EN PRENDA ?

Al ocuparnos de esta cuestion, de la que ya hablamos en la página 145, vamos á contestar á la consulta con que nos ha favorecido uno de nuestros mas dignos suscritores, haciendo desaparecer la duda que segun nos indica se le ha ocurrido. Fúndase esta, en que no pudiéndose exigir por el préstamo de cosas *fungibles* por via de reditos ninguna otra cosa de diversa especie que la que ha de devolverse, y estando comprendido el dinero entre las fungibles, puede creerse que tampoco habrá derecho de exigir por intereses del mismo los frutos de la cosa dada en prenda, que es en lo que consiste el pacto *anticrético*.

A esto contestamos que el art. 4.º de la ley de 7 de Marzo al disponer que la abolicion de la tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo fuese aplicable á los de cosas fungibles *cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse*, tuvo presentes sin duda los abusos que se cometian en algunas provincias, entregando grano á los labradores en la época de la siembra, y exigiéndoles dinero en la de la recoleccion, con notable perjuicio de los mismos, que agobiados por el acreedor se veían en la precision de vender á menos precio sus cosechas; y por lo tanto quiso dejar en toda su fuerza lo prevenido en la Real cédula de 20 de Agosto de 1768; y aunque así no fuera, si la ley alza la tasa tan solo para el préstamo de cosas fungibles cuyo interés sea de la misma especie, á contrario se infiere que la deja subsistente, con todas las disposiciones que la regulaban antes, cuando consista en otra cosa diversa; si bien no habrá inconveniente en esto cuando los réditos que se pacten no escedan de 6 por 100, que era lo que permitia la legislacion anterior, que en esta parte no ha sido derogada.

Aunque el dinero se cuenta por los autores entre las cosas fungibles, no puede serle aplicable lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 7 de Marzo, sino lo que disponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º, que hablan especialmente de él; y mucho menos al pacto *anticrético*, el cual solo se tenia por ilícito en cuanto el valor de los frutos escedia de la tasa legal; y de consiguiente, abolida esta por la ley, cesa la limitacion, y queda en un todo al arbitrio de los contratantes el pactar lo que les parezca. En el pacto anticrético no hay tampoco las razones que obligaron al legislador á prohibir que en lugar de trigo ú otras semillas se devolviese dinero, si el acreedor lo prefiere, y muy mal podriamos considerarle prohibido cuando la ley permite la venta de una cosa con la cláusula de *retroventa*, ó á *carta de gracia*; lo cual es mas gravoso á los deudores, que se desprenden no solo de los frutos de la finca, sino tambien de su dominio, al paso que en la *anticresis* no se privan sino de los frutos.

Bien veo que es muy fácil eludir la ley entregando granos y suponiendo que se da dinero prestado, cuyos reditos pueden pactarse en los términos que quieran los interesados; pero si bien el acreedor que así lo verifique no está sujeto á ninguna pena, puesto que no las designa el Código, y las antiguas quedaron abolidas con la publicacion de este, creemos que en los tribunales se tendrian por nulos semejantes pactos, si se llegaba á probar que se hicieron en fraude de la ley.

Al concluir advertiremos á nuestros apreciables suscritores, en especial al

que nos consulta, que dirigiéndose á nosotros para que resolvamos sus dudas, ó proponiendo que tratemos de materias determinadas, nos favorecen en lugar de molestarnos, y contribuyen á que la presente publicacion tenga una importancia práctica y de actualidad, que es lo que deseamos.

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 14.—*Diputaciones provinciales.*—Por Real orden de 8 de Mayo se hace saber que S. M. la Reina ha visto con particular agrado la Memoria publicada por la Diputacion provincial de Toledo sobre la administracion económica y gubernativa de la misma en 1855; mandando que se inserte esta disposicion en la Gaceta, para que todas las Diputaciones procuren imitar el ejemplo de la de Toledo.

Capitanes de buques.—Por Real orden de 5 de Mayo se ha dispuesto; que conforme á la disposicion primera de la Real orden de 26 de Agosto de 1846, los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar, no estan obligados á presentar á los Cónsules españoles, residentes en aquellos, mas que el sobordo por duplicado de sus cargamentos, con expresion de las marcas, números, clase de bultos y contenido de estos; debiendo certificar este documento gratis dichos funcionarios, los cuales devolverán uno de los ejemplares al Capitan ó patron, y remitirán el otro en pliego cerrado al Intendente respectivo para la correspondiente confrontacion. Los interesados en los propios cargamentos no tendrán obligacion de presentar á los Cónsules los manifiestos ni facturas de sus mercancías, con cuyo requisito cumplirán no obstante en las Aduanas de su destino en el plazo y forma prevenidos ó que se previnieren por instruccion. Todo lo cual comprende á los buques extrangeros igualmente que á los españoles.

Carbon de piedra.—Por otra de igual fecha se ha prorogado por tres años la franquicia concedida á la importacion del carbon de piedra en la Isla de Cuba.

Isla de San Thomas.—Por Real orden de 10 de Abril se dictan algunas reglas para el comercio entre esta isla y la de Puerto Rico. (1)

GACETA DEL 15.—*Fabricantes de jabon.*—A consecuencia de una instancia de varios de la ciudad de Málaga se ha concedido á estos que se les facilite la sal á 12 reales el quintal castellano, pagándola al contado, siendo de su cuenta los gastos de la inutilizacion con cal viva en polvo.

Montes.—Por Real orden de 5 de Mayo se dictan reglas acerca del nombramiento de empleados temporeros para la clasificacion de dichos montes para los efectos de la ley de desamortizacion.

Registros de hipotecas.—Por otra del 6 se han dado algunas reglas respecto á los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Compañía general de crédito en España.—Por Real orden de 14 de Mayo se la declara constituida definitivamente.

(1) Esta Gaceta inserta algunas resoluciones acerca del personal de guerra, y la sesion de Cortes; pero habiéndonos indicado que se veria con gusto que se simplifica la seccion oficial de nuestro periódico, omitiremos en lo sucesivo hacer mencion de ambas cosas y de todo lo que no sea de interés general ó por lo menos para clases determinadas.

Telègrafos.—Por Real órden de 4 de Mayo se aprueba el Reglamento é Instruccion que deben regir para el servicio de la correspondencia Telegráfica en el interior del Reino.

Ley electoral.—Empieza á insertar el proyecto de la relativa á Senadores y Diputados á Còrtes.

GACETA DEL 16.—No contiene ninguna disposicion de interés general.

GACETA DEL 17.—*Administradores de partido.*—Por Real órden de 13 de Mayo se ha dispuesto que los Administradores-Depositarios presten la misma fianza que se señaló por Real órden de 22 de Julio de 1845 á cada uno de estos dos destinos separadamente, ó sea en metálico 60,000 reales, y 180,000 en papel, observándose, respecto á los afianzamientos en fincas, lo prevenido en la Real órden de 22 de Abril de 1846.

GACETA DEL 18.—*Autoridades civiles y militares.*—Por Real decreto de 17 de Mayo se dispone: 1.º que corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil; 2.º los demas sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor extension de jurisdiccion que los Alcaldes, ó estos, allí donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demas empleados públicos por el órden de categorías: 3.º en las capitales de provincia que á la vez lo sean de distrito militar recibirá la corte el Capitan general, y ocupará el primer sitio de la derecha el Gobernador civil: 4.º en las demas capitales de provincia recibirá la corte la Autoridad militar ó civil cuya jurisdiccion abrace mas territorio, y en igualdad de territorio, la mas antigua en la provincia: 5.º si recibe la Autoridad civil, tendrá á su derecha á la militar; y por el órden de categorías, extension de territorio y antigüedad, se colocarán los demas empleados públicos: 6.º las Audiencias, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente: 7.º en las ciudades y plazas de guerra que no sean capitales de provincia, y cuyos Gobernadores tengan la graduacion de Coronel ú otra superior, corresponde á estos recibir la corte.

Cruz de Maria Isabel Luisa.—Por Real órden de 12 de Mayo se ha dispuesto que todo individuo que se halle disfrutando dicha cruz pensionada, y sea destinado á presidio, quede de hecho privado del goce de ella.

Cátedra de derecho Romano.—Por la Direccion general de Instruccion pública se anuncia la oposicion de una vacante de esta clase en la Universidad de Zaragoza: las instancias deben presentarse dentro de dos meses, contados desde el 17 de Mayo.

GACETA DEL 19.—*Farmacopea.*—Por Real órden de 16 de Mayo se ha nombrado una comision para que forme la farmacopea oficial española.

Quintas.—Por Real órden de 3 de Mayo se ha resuelto por el ministerio de la guerra una consulta acerca de la reclamacion de la Diputacion provincial de Canarias para que se abonen á los Ayuntamientos los socorros adelantados á los mozos cuando son declarados quintos para los batallones de Milicias provinciales; y con igual fecha se ha verificado lo mismo con otra acerca de las reclamaciones que se hagan en virtud de la inutilidad ó fallecimiento de

los individuos reenganchados en el ejército; pero la Gaceta solo hace mención de ellas, sin insertarlas.

VARIEDADES.

Invitados por el Instituto médico valenciano para insertar en nuestro periódico su programa de premios para el año 1857, lo verificamos á continuación, dando así una pequeña prueba de nuestra deferencia, de nuestro distinguido afecto y del interés con que miramos lo que se refiere á tan ilustrada y digna corporación.

PROGRAMA DE PREMIOS PARA EL AÑO 1857.

Cuestion de medicina.—«Determinar por medio de signos racionales y físicos, pero de una manera cierta, la presencia de los tubérculos pulmonales en todos los estados de su existencia, y la aptitud orgánica para padecerlos; señalar la terapéutica mas segura para evitar su formación, y para ya declarados en la economía, curar sus funestas consecuencias.»

Cuestion de cirugía.—«Historia clínica y anatómica de los tumores, manifestando la analogía, identidad ó diferencia que pueda haber entre el cáncer y los tumores epidérmico papilares, los fibro-plásticos y los epitelomas.»

Cuestion de Farmacia.—«Manifiéstese el modo de obtener artificialmente algunos de los alcalóides vegetales que tienen aplicación en terapéutica.»

Cuestion de ciencias naturales.—«Estudio químico del pan como alimento, y metamorfosis que sufren sus principios inmediatos en la organización animal.»

Para la resolución de cada una de las precedentes cuestiones se ofrecen dos premios: el primero consiste en una medalla de oro, en cuyo anverso irá esculpido el sello de la corporación; en el reverso, grabado, «Al mérito de D. N. N.» ó sea el nombre y apellido del agraciado, leyéndose en la orla «Aniversario de 1857,» y además el título de socio de mérito: el segundo ó *accessit* consiste en el mismo título de socio de mérito, constandingo el concepto por que se ha espedido.

Las memorias para el concurso podrán ser escritas en castellano, latin, francés, portugués, inglés ó italiano: no se podrán firmar ni serán admitidas, como directa ó indirectamente se den á conocer sus autores, y serán acompañadas de un pliego cerrado, en cuyo sobre se lea un tema ó proposición igual á la que figure en el principio de la memoria respectiva, y en su interior debe constar la firma entera del autor, con los títulos que haya obtenido, y su residencia. Podrán ser dirigidas, francas de porte, á cualquiera de los secretarios de la corporación (1), quienes las recibirán hasta 1.º de Diciembre inclusive del año actual; siendo desde luego propiedad de la corporación. Podrán optar á los premios los profesores de medicina, cirugía y farmacia, bien sean del país ó extranjeros, incluso los socios de la corporación, á escepción de los residentes.

Valencia 31 de Marzo de 1856.—El presidente, Dr. D. Manuel Encinas.
—P. A. D. I.—El secretario de gobierno, José Maria Velazquez.

(1) D. José Maria Velazquez, secretario de gobierno, calle de Caballeros, 43-principal, y D. Francisco de Paula Alafont, secretario de correspondencias, calle de Caballeros, 33-3.º